



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA : NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2019-00168-00
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad Simple presentada por la Electrificadora del Caquetá contra la Contraloría Departamental del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del fallo fiscal No. 007 del 8 de mayo de 2019¹, proferido por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido el Consejo de Estado² que *“la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”*

Por su parte el 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

“(..)

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

¹ FI 979 a 997 del C. Ppal No. 5

²

Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 *ibídem* para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub judice* de la pretensión contenida en el escrito de demanda se desprende que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del fallo fiscal No.007 proferido dentro de un proceso de responsabilidad fiscal seguido contra los señores Gerardo Cadena Silva en calidad de Gerente de la Electrificadora del Caquetá y Edwin Ancizar Perez, interventor del No. 015-1 de 2008 en donde se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Fallar Con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de veintiocho millones dieciséis doscientos dos pesos (\$28.016.202) M/cte, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 944, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia, así:*

- a) *De manera solidaria en contra de los señores **Gerardo Cadena Silva** (...) en calidad de Gerente General de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y **Edwin Ancizar Pérez**, (...) en calidad de Gerente Comercial (E), en cuantía de **veintiocho millones dieciséis mil doscientos dos pesos (\$ 28.016.202) M/cte** sobre el valor total del daño, correspondiente a la facturación y pagos de los meses de agosto de 2010 hasta marzo de 2011, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia*
- b) *(...)*”

Conforme con la anterior transcripción, no cabe duda que el contenido de la pretensión y el objetivo de la misma no se perfila hacia un interés general o para la comunidad si no que por el contrario busca un interés particular evolucionando la súplica de la demanda en una pretensión de origen litigiosa, tan es así que del concepto de violación se desprende que el único cargo de nulidad que invoca, esto es, infracción de las normas en que debe fundarse el acto, se hace consistir en que al negarse la práctica de una prueba al interior del proceso administrativo se vulneraron los derechos de audiencia y defensa. Siendo así las cosas, para el Despacho, emerge con meridiana claridad que se trata de la afectación de los derechos en específico de dos personas que no se relacionan con un interés general, circunstancia ésta que rompe la legitimación de la acción de simple nulidad para resolver este litigio, pues ante la eventual prosperidad de la pretensión principal se genera *per se* el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, situación que debe entonces tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según voces del párrafo del artículo 137 del CPACA y del artículo 171³ *ibídem*.

Sobre este tópico ha dicho el Consejo de Estado⁴ que:

“No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad

³ **“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
(...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Elizabeth García Gonzalez, 10 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01. Actor: Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kenedy y Otros

y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho acto”.

Ahora bien, en asuntos como el que ahora se debate, *-procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-* la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entregó la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 300 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada por cuanto *“solo se persigue la nulidad del acto acusado”* situación que quedó desvirtuada por el Despacho. En ese orden, y para esos efectos se tomará el valor de la sanción pecuniaria que la Contraloría Departamental del Caquetá le impuso al demandante, esto es, \$ 28.016.202, equivalentes a aproximadamente **33 smlmv**, es decir, no supera el monto de 300 SMLMV que señala la norma para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

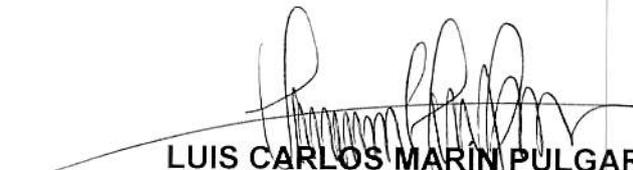
RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda de nulidad simple al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA : NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00163-00
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad Simple presentada por la Electrificadora del Caquetá contra la Contraloría Departamental del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del fallo fiscal No. 010 del 5 de mayo de 2019¹, por medio del cual, se le impuso sanción pecuniaria al señor Gerardo Silva Cadena, Gerente General de la Electrificadora del Caquetá S.A.E.S.P y de la Resolución No. 0159 del 17 de junio de 2019, que confirmó la decisión inicial, proferidos por la entidad demandada

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido el Consejo de Estado² que *“la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”*

Por su parte el 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

“(...)

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

¹ FI 1413 a 1435 del C. Ppal No. 7

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARIÓ GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub judice* de la pretensión contenida en el escrito de demanda se desprende que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del fallo fiscal No. 010 del 5 de mayo de 2019 y de la Resolución No. 0159 del 17 de junio de 2019, proferido dentro de un proceso de responsabilidad fiscal seguido contra los señores Gerardo Cadena Silva en calidad de Gerente de la Electrificadora del Caquetá y Edwin Ancizar Perez, interventor del No. 113 del 31 de julio 2008 en donde se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Fallar Con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos ocho mil treinta y siete pesos (\$64.408.037) M/cte**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 952, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia, así:*

a) *De manera solidaria en contra de los señores **Gerardo Cadena Silva** (...) en calidad de Gerente General de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y **Edwin Ancizar Pérez**, (...) en calidad de Gerente Comercial (E), en cuantía de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 22.924.337) M/cte** sobre el valor total del daño, correspondiente a la facturación y pagos de los meses de enero de 2010 hasta diciembre de 2011, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia*

b) *De manera individual en contra del señor **Gerardo Cadena Silva**, (...) en calidad de Gerente General de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. en cuantía de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS \$41.483.700 mcte**, sobre el valor total del daño, correspondiente a los meses que no encuentran detallados con los demás procesados de manera solidaria, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia.*

c) *(...)"*

Conforme con la anterior transcripción, no cabe duda que el contenido de la pretensión y el objetivo de la misma no se perfila hacia un interés general o para la comunidad si no que por el contrario busca un interés particular evolucionando la súplica de la demanda en una pretensión de origen litigiosa, tan es así que del concepto de violación se desprende que el único cargo de nulidad que invoca, esto es, infracción de las normas en que debe fundarse el acto, se hace consistir en que al negarse la práctica de una prueba al interior del proceso administrativo se vulneraron los derechos de audiencia y defensa. Siendo así las cosas, para el Despacho, emerge con meridiana claridad que se trata de la afectación de los derechos en específico de dos personas que no se relacionan con un interés general, circunstancia ésta que rompe la legitimación de la acción de simple nulidad para resolver este litigio, pues ante la eventual prosperidad de la pretensión principal se genera *per se* el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, situación que debe entonces tramitarse

por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según voces del parágrafo del artículo 137 del CPACA y del artículo 171³ *ibídem*.

Sobre este tópico ha dicho el Consejo de Estado⁴ que:

“No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto”.

Ahora bien, en asuntos como el que ahora se debate, *-procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-* la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entregó la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 300 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Elizabeth García González, 10 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01. Actor: Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kenedy y Otros

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada por cuanto *“solo se persigue la nulidad del acto acusado”* situación que quedó desvirtuada por el Despacho. En ese orden, y para esos efectos se tomará el valor de la sanción pecuniaria que la Contraloría Departamental del Caquetá le impuso al demandante, esto es, \$ 64.408.037, equivalentes a aproximadamente **77 smlmv**, es decir, no supera el monto de 300 SMLMV que señala la norma para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda de nulidad simple al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 19-001-33-33-005-2016-00328-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YIMI ALEXANDER BETANCOURT GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 89 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 82 a 83) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

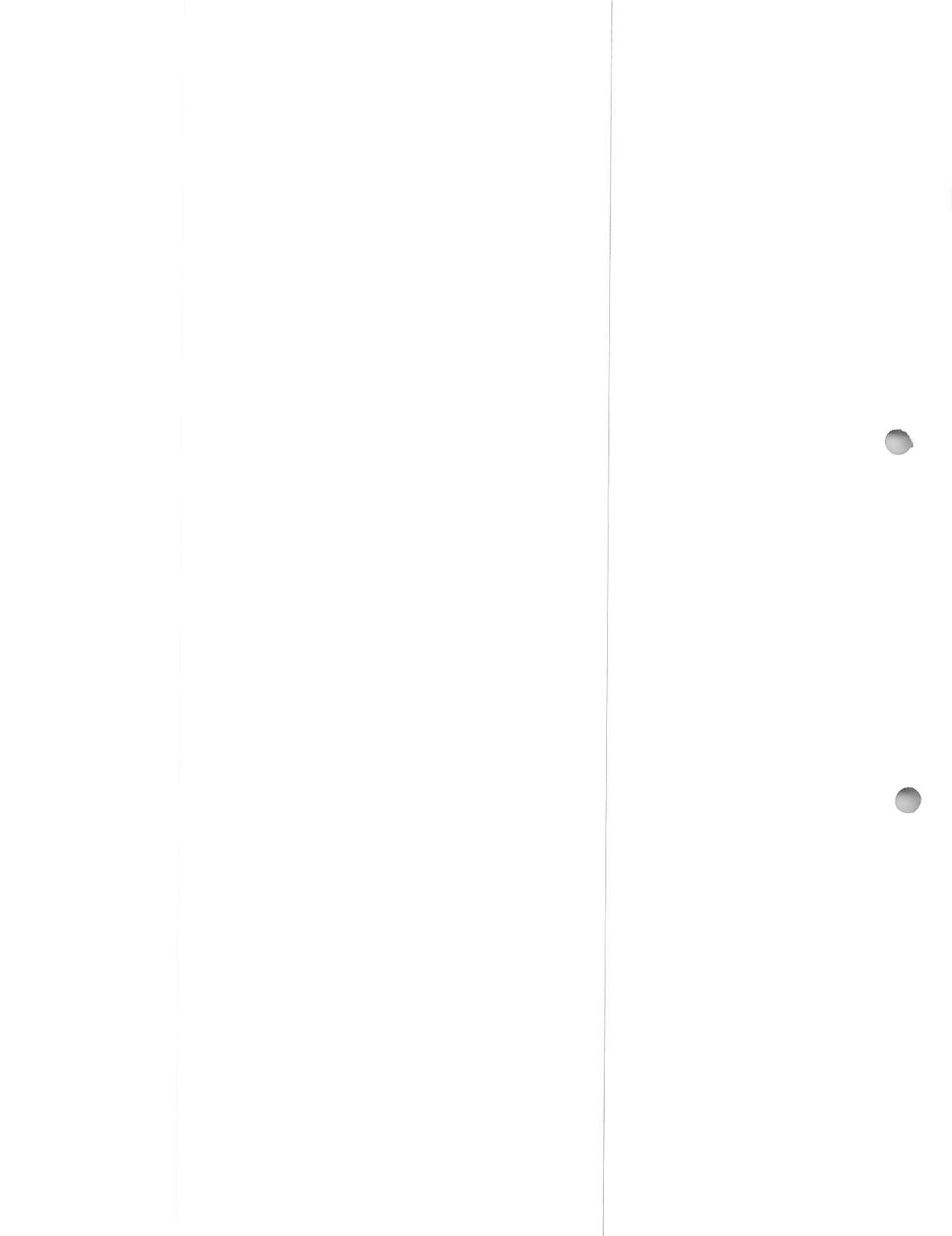
SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00454-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BETTY MOLINA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00049-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAROL CABRERA ZAMBRANO Y OTRO
DEMANDADO : NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00130-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANA LUCÍA MONTOYA PAJOY Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00716-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 125 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 115 a 119) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.